



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-MOR-028/2021.

Promovente: Partido Político MORENA, a través de Humberto Lugo Salgado, representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tercero interesado: Salvador Neri Sosa, en su carácter de excandidato a presidente municipal de Acaxochitlán, Hidalgo y Federico Hernández Barros, en su carácter de representante propietario del Partido revolucionario Institucional.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Político MORENA, a través de Humberto Lugo Salgado, representante acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; en consecuencia, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/CG/148/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

I. GLOSARIO

Accionante/Promovente: Partido Político MORENA, a través de Humberto Lugo Salgado, representante propietario, acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Acuerdo impugnado: Acuerdo IEEH/CG/148/2021 que propone la secretaría ejecutiva al pleno del Consejo General, por el que se realiza la asignación de sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del 06

de junio de 2021, dentro del proceso electoral local extraordinario 2020 - 2021.

Autoridad Responsable/ Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
MORENA:	Partido Político MORENA
RAP:	Recurso de Apelación.
Reglas de Asignación:	Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020.
Sala Regional:	Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Terceros interesados:	Salvador Neri Sosa, en su carácter de excandidato a presidente municipal de Acaxochitlán, Hidalgo y Federico Hernández Barros, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral extraordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan en el estado de Hidalgo.

2. **Convocatoria del IEEH.** En la misma data, el IEEH emitió la convocatoria relacionada a la elección de candidatas y candidatos para contender a la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, Hidalgo, en el proceso electoral extraordinario 2020-2021.
3. **Acuerdo IEEH/CG/367/2020.** El mismo veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, el IEEH emitió un acuerdo en el que **“PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES Y COALICIONES REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PARA QUE POSTULEN CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA OCUPAR CARGOS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN QUE HABRÁN DE RENOVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2020-2021.”**
4. **Jornada electoral.** El día seis de junio se llevó a cabo la celebración de la jornada electoral del proceso electoral extraordinario 2020-2021 para la renovación de Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan.
5. **Sesión especial de cómputo.** El nueve de junio se llevó a cabo la sesión de Cómputo municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, en el cual se declaró la validez de la elección y anuncio como planilla ganadora la postulada por el partido político MORENA.
6. **Acuerdo impugnado.** El seis de julio el IEEH celebró la primera sesión Extraordinaria en el cual se aprobó el acuerdo IEEH/CG/148/2021 en el cual asignó una regiduría por el principio de Representación Proporcional a Salvador Neri Sosa.
7. **Presentación de recursos de Apelación:** El diez de julio, se presentó ante este órgano jurisdiccional RAP en contra del acuerdo anteriormente mencionado, por parte del Partido político MORENA, a través de su representante. Mismo que se ordenó dar trámite de acuerdo a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
8. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de diez de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-MOR-028/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación y resolución.

- 9. Radicación.** El doce del mismo mes, el Magistrado instructor acordó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.
- 10. Terceros interesados:** El catorce y quince de julio, se presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escritos de terceros interesados de Salvador Neri Sosa, en su carácter de excandidato a presidente municipal de Acaxochitlán, Hidalgo y Federico Hernández Barros, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
- 11. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

III. COMPETENCIA

- 12.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el RAP, presentado por el accionante el cual tiene su origen y sustento en la materia electoral, impugnando una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, el cual considera le causa un perjuicio en su esfera de derechos.
- 13.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción II, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior, por tratarse de un RAP promovido por el Partido Político con registro Nacional acreditado ante el IEEH.

IV. PROCEDENCIA

- 14.** En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
- 15. Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a

partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

16. El RAP fue presentado dentro del plazo establecido, toda vez que, el acuerdo impugnado es de fecha seis de junio y el medio de impugnación fue ingresado en Oficialía de este órgano jurisdiccional el diez del mismo mes, es decir cuatro días después de haberse emitido el acto impugnado, por lo que de la instrumental de actuaciones se advierte que el RAP fue interpuesto en tiempo.
17. **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el RAP es promovido por el partido Político MORENA, por medio de su representante propietario, quien se encuentra acreditado ante el Consejo General del IEEH, personalidad que le reconoce la misma autoridad responsable en su informe circunstanciado; por tanto, el partido MORENA cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el RAP.
18. **Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que se trata de un Partido Político, impugnando el acuerdo IEEH/CG/148/2021, del cual el partido actor alega un agravio, situación que lo ubica en el supuesto establecido por el artículo 400 del Código Electoral.
19. Lo anterior debe ser así, porque como lo alega el accionante en el cual refiere que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, asimismo la asignación de Salvador Neri Sosa por el principio de representación proporcional además de que en el acuerdo se viola la alternancia de género al asignar a cinco hombres y cuatro mujeres.
20. **Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos político-electorales.
21. **Tercero Interesado.** El artículo 355 en su fracción IV del Código Electoral, establece que son partes en el procedimiento de los Medios de Impugnación el tercero interesado, que será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, **el ciudadano o el candidato**, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, **derivada de un hecho incompatible con el que pretenda el promovente.**

22. En ese sentido la sala superior ha establecido que los **terceros interesados** tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor ello se encuentra regido en tesis XXXI/2000, emitida por la Sala Superior bajo el título **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”¹**.
23. Por lo que, al advertir este tribunal electoral que se impugnaba la asignación de Salvador Neri Sosa, como regidor en el ayuntamiento de Acaxochitlán, se ordenó emplazarlo para garantizar su derecho de audiencia.
24. Asimismo, se tiene que Salvador Neri Sosa, que dio cumplimiento en el tiempo establecido en la notificación para imponerse como tercero interesado por lo que con el escrito se analiza lo siguiente:
25. **Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como su firma autógrafa.
26. **Oportunidad.** El escrito del tercero interesado fue notificado el trece de julio y el escrito se ingresó en este órgano jurisdiccional el catorce del mismo mes, dentro del plazo establecido por este Tribunal Electoral.
27. **Interés.** Se reconoce el interés, ya que, endereza manifestaciones encaminadas a justificar la subsistencia del acuerdo reclamado, de forma que, su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer.

¹ Tesis XXXI/2000

TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.- Los partidos políticos no están autorizados legalmente para promover juicios o interponer recursos, con relación a los actos impugnados en el procedimiento iniciado por otro partido, con la pretensión de nulificar, modificar o revocar el acto o resolución que no impugnaron originalmente por vía de acción, mediante el planteamiento de una pretensión distinta o concurrente con la del actor, por lo siguiente: los plazos previstos por la ley para que un partido político o ciudadano combata las determinaciones o fallos de las autoridades electorales, no se suspenden o interrumpen por el hecho de que otra persona deduzca la acción correspondiente, pues el derecho a la impugnación en materia electoral está sujeto a la caducidad. Esta institución jurídica está prevista por las leyes para la extinción, por la mera falta de ejercicio en los breves plazos otorgados para hacerlo, de ciertos derechos, generalmente facultades, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre; no es susceptible de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por actos o abstenciones del titular o de **terceros**, sean gobernados o autoridades, salvo en casos excepcionales que la ley positiva prevea expresamente; no admite ser renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar por los tribunales, aunque no la hagan valer los **interesados**. Sin embargo, los **terceros interesados** tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

V. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

- 28. Acto reclamado.** Lo hace consistir en el que el acuerdo IEEH/CG/148/2021 que emite el IEEH por el que se realiza la asignación de sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del 06 de junio de 2021, dentro del proceso electoral local extraordinario 2020 - 2021.
- 29. Causa de pedir.** De la lectura integral de la demanda presentada por el actor, es posible advertir que, en su concepto, la emisión del acuerdo y la determinación asumida por la responsable carece de fundamentación y motivación además de asignar a Salvador Neri Sosa por el principio de representación proporcional y de que en el acuerdo se violentó la alternancia de género.
- 30. Pretensión.** Con base en lo anterior, el actor pretende que este Tribunal Electoral revoque el Acuerdo IEEH/CG/148/2021 a efecto de que se declare la inelegibilidad del candidato Salvador Neri Sosa, por que a su decir se encuentra en funciones de titular de Notario Público, para el estado de Hidalgo y este representa una comisión del gobierno del Estado.
- 31. Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2000², de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**
- 32. Primero agravio:** lo hace consistir en que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado en razón de lo siguiente:

“...se encuentra indebidamente fundado y motivado en razón de que la parte considerativa por medio del cual

² “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

asigna las regidurías de representación proporcional en el municipio de Acaxochitlán se traslada al fondo del anexo tres...

“...del análisis exhaustivo del acuerdo impugnado, así como de los anexos encontramos solo la existencia del ANEXO 1, mas no del ANEXO 3, situación que escapa de un error involuntario, sino mas bien nos encontramos frente a una omisión de las consideraciones que sustentaron el acuerdo impugnado, motivo por el cual se debe revocar el acuerdo impugnado...”

33. Segundo agravio: Lo hace consistir en la inelegibilidad de Salvador Neri Sosa, para asumir el cargo de regidor bajo el principio de representación proporcional como lo refiere a continuación:

“...dichos preceptos constitucionales se conculcan al asignarle la Regiduría de Presentación Proporcional, al C. Salvador Neri Sosa; pues resulta un hecho notorio que se encuentra en funciones de titular de Notario Público, y que dicho papel, adopta funciones del Ejecutivo según el contenido de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo y por ende representa una comisión del Gobierno Estatal.

“...Ahora bien, el hecho de que el C. Salvador Neri Sosa asume la titularidad de la Notaría Pública Número 2 dos de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, queda plenamente probado del catálogo y directorio de Notarios Públicos en Hidalgo del Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo, así como de la página de transparencia del Partido Revolucionario Institucional en lo concerniente al perfil de su candidato Salvador Neri Sosa...”

“...Finalmente, conviene decir que resulta obvio que el C. Salvador Neri Sosa se encuentra en un estado de inelegibilidad pues incumple con el requisito previsto en la fracción V del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, al fungir activamente como Notario Público y evidentemente según la función que desarrolla como un comisionado de Gobierno Estatal, lo que implica su desarrollo como servidor público o funcionario público que no está exento por la propia norma, pues dicha función dista bastante de la docencia...”

34. Tercer agravio: Lo hace consistir en una violación a la alternancia de genero como lo refiere a continuación:

“...En dichas reglas el OPLE destinó escenarios de distribución de espacios de Representación Proporcional, según la composición de genero de la planilla ganadora (de mayoría relativa) y que en el caso concreto de Acaxochitlán corresponde a la siguiente, en virtud de la subsistencia de 4 mujeres y 5 hombres en la planilla correspondiente...”

“...No obstante lo anterior, y a pesar de la asignación predominante de Regidurías de Representación Proporcional al género mujer, y el reconocimiento normativo de la alternancia de género según la línea que definiera la planilla de mayoría relativa, el OPLE, designó ilegalmente la primera regiduría de Representación Proporcional al género hombre y en particular, al C. Salvador Neri Sosa, aún y cuando de correspondía a mujer...”

35. Informe circunstanciado. La autoridad responsable, argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

Contestación al primer agravio

“... Por lo que hace a este primer agravio, debe calificarse como infundado pues si bien es cierto, derivado de un error humano e involuntario se omitió colocar el título. en las subsecuentes hojas que forman parte integral del Acuerdo impugnado, lo cierto es que ello no es suficiente para tenerlo por acreditado y revocar el Acuerdo EEN/CG/148/2021, ya que de la lectura integral de éste válidamente se puede concluir que las dos últimas páginas del acuerdo corresponden a los anexos 2 y 3 es son los relativos a los Ejercicio de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional de los Municipios de Acaxochitlán e Ixmiquilpan. Por lo que se debió completar el párrafo 33 señalando.

“...Lo anterior, como se refirió fue un error humano en la construcción gramatical únicamente del párrafo 33, sin que tenga un impacto negativo o fuera de la norma respecto de lo aprobado en el Acuerdo en mención, es decir, esta omisión involuntaria, en ningún momento altera el sentido de lo resuelto, ni mucho menos la asignación de los cargos de representación proporcional, por lo que, a consideración de esta autoridad, la pretensión del actor debe declararse infundada...”

Contestación al segundo agravio

“...es dable precisar que esta autoridad administrativa electoral. en la etapa de registros llevó a cabo la revisión de los documentos presentados por el ciudadano previamente indicado, quien acreditó el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales que fueron establecidos en la Convocatoria correspondiente, debiendo precisar que no existe disposición expresa a través de la cual se prohíba a las y los Notarios Públicos postularse a cargos de elección popular y en concreto a una asignación de regiduría derivada de los resultados electorales donde el ciudadano haya participado, como es el caso que nos ocupa...”

Contestación al tercer agravio

“... Al respecto, vale la pena precisar que la alternancia de género se garantizó por este Instituto Electoral en la integración de las planillas, siendo que en el caso concreto ganaron 4 mujeres y 5 hombres por el principio de mayoría relativa, consecuentemente, con el propósito de que el Ayuntamiento de Acaxochitlán quedara integrado paritariamente lo procedente era asignar 3 regidurías a mujeres y 2 a hombres por el principio de representación proporcional

Estas últimas regidurías como este Órgano Jurisdiccional lo sabe, se asignan a las y los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y coaliciones, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos, en términos de lo previsto en el artículo 211 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Circunstancia que fue observada y aplicada por este Instituto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 y confirmada por el Tribunal Electoral que dignamente preside en el mismo Proceso referido, puesto que la aplicación de esta regla y principio, permite una convivencial de derechos entre el de la integración paritaria del cabildo municipal, con las postulaciones propias realizadas por los partidos políticos, respetando siempre y asegurando esta integración paritaria, lo cual en el caso, así sucede...”

36. Escritos de terceros interesados. En su escrito de terceros interesados tanto el ciudadano Salvador Neri Sosa como el Partido

Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Consejo General del IEEH, son coincidentes en manifestar:

(...)

En primer lugar, el Consejo General del Instituto Electoral, no viola la disposición constitucional consagrada y reconocida en el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a una indebida fundamentación y motivación, así como de los principios de certeza jurídica, objetividad y legalidad en el señalado acto reclamado que pretende combatir el representante propietario por el partido político Morena.

(...)

(...)

el agravio número dos expuesto por el representante del partido político de Morena, esta resulta ser una falacia ad hominem, ya que su argumento no resulta aplicable en el caso concreto, tal y como se resolverá en su momento toda vez que antes de que diera inicio la contienda electoral para la elección extraordinaria SALVADOR NERI SOSA (el suscrito)³ solicito licencia como notario público para poder ser postulado como candidato por el Partido Revolucionario Institucional en Acaxochitlán Hidalgo.

(...)

(...)

el acuerdo general impugnado no afecta el principio de alternancia de género, tomando en consideración que el acuerdo impugnado no vulnera la equidad y paridad de género, ya que en caso de que se hubiese afectado, el Consejo General del IEEH hubiese procedido a realizar la sustitución correspondiente, sin embargo, no ocurrió de dicha manera.

(...)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

37. El problema jurídico a resolver en los agravios expuestos por el accionante consiste en determinar si con la emisión del acuerdo impugnado, el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado además de que se analice si Salvador Neri Sosa resulta inelegible al cargo de regidor por el principio de representación proporcional y que en el mismo acuerdo se haya violentado la alternancia.

38. Por lo que hace al primer agravio en cuanto a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado debe decirse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra en

³ Así lo manifiesta en su escrito de tercero interesado.

ese sentido este Tribunal Electoral considera que el agravio resulta **infundado** en razón de lo siguiente:

39. **Constitución Federal.** El artículo 16 de la Constitución, establece en su primer párrafo⁴, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.
40. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la **Tesis:** 266⁵, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.
41. Preciado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.
42. La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
43. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
44. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.
45. Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero

⁴ “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)”

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

46. Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
47. Así también, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.
48. Así, se debe precisar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como es la configuración del Sistema, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento.
49. Por lo que, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.
50. Con lo anterior este órgano jurisdiccional determina declarar **infundado** el agravio en que el partido recurrente señala que la autoridad responsable hace una indebida fundamentación y motivación al señalar que la falta de estos es porque la responsable en el acuerdo impugnado refiere que el estudio de fondo se encontraba en el ANEXO 3.
51. Asimismo, como se observa de la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, del Código Electoral en donde la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que por un error involuntario se estableció como ANEXO 3, sin embargo solamente contiene anexo 1, por lo que del análisis realizado al acuerdo dicho error involuntario no afecta al estudio que se realizó respecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

52. En ese sentido lo inexacto del agravio deviene en que el IEEH funda y motiva correctamente el acuerdo ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la responsable realizó el estudio de acuerdo a lo que señala el Código Electoral para calcular y llevar a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento obrando como anexos las constancias pertinentes para evidenciar los ejercicios de asignación.

53. Segundo agravio respecto a la asignación de Salvador Neri Sosa como Regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento de Acaxochitlán.

54. En su agravio expuesto por el actor, señala que Salvador Neri Sosa, resulta inelegible al cargo de regidor por el hecho de ostentar el nombramiento de Notario Público en el Municipio de Zacualtipán de Ángeles Hidalgo y que de acuerdo al artículo 128 de la Constitución Local transgrede la fracción V, al desempeñar un cargo para el gobierno en el estado.

55. Con lo anterior resulta relevante establecer el marco normativo aplicable para poder determinar si con lo señalado por el accionante la responsable estaría incumpliendo con lo que establece la normativa electoral y si Salvador Neri Sosa incumple con alguno de los requisitos para ser asignado como Regidor en el ayuntamiento de Acaxochitlán Hidalgo, por lo que se analiza lo siguiente:

56. Como primer punto como lo establece el artículo 108 de la Constitución establece que, para los efectos de las responsabilidades a que aduce el Título (Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado) se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

57. Después, el artículo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, establece que, son sujetos de dicha Ley, los servidores públicos señalados en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

- 58.** Entonces, el artículo 150 de la Constitución Local, establece que serán sujetos de juicio político: las Diputadas y los Diputados del Congreso Local, el Auditor Superior, las y los titulares de la administración municipal, las y los Síndicos, las Regidoras y los Regidores, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral, las Secretarías y los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y quienes tengan a su cargo las Coordinaciones creadas por el Ejecutivo, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa, las y los titulares de los juzgados de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la Comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.
- 59.** Ahora bien, el artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, en su artículo 1 párrafo segundo⁶ establece, entre otras cuestiones que el ejercicio del notariado es una función que originalmente está a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien está facultado para conceder a los Licenciados en Derecho que reúnan los requisitos previamente establecidos, patente de Notario Público para investirlos de fe pública a fin de que presenten el servicio público notarial.
- 60.** Por su parte el artículo 2 de la referida Ley, menciona, entre otras cuestiones que, el Notario Público está investido de fe pública, autorizado para dar forma legal y autenticar los actos jurídicos y hechos o circunstancias con consecuencias jurídicas conforme a las Leyes.
- 61.** Por otro lado, las fracciones I y II del artículo 42 de la misma ley, establecen que, el ejercicio del notariado es incompatible con los cargos de elección popular y con los cargos de servidor público en la Administración Pública, de los órdenes de Gobierno Municipal, Estatal o Federal; sus organismos públicos descentralizados, desconcentrados, fideicomisos públicos y empresas paraestatales. En los Poderes Judiciales; en los Organismos Electorales y de dirigencia en los Partidos Políticos.

⁶ ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, tienen como objeto regular a la Institución del Notariado y la función de los notarios en el Estado de Hidalgo.
El ejercicio del notariado es una Función que originalmente está a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien está facultado para conceder a Licenciados en Derecho que reúnan los requisitos que prevé esta Ley, patente de Notario Público para investirlos de fe pública a fin de que presten el servicio público notarial en los términos de la misma y las demás disposiciones legales aplicables

62. No obstante, lo anterior, el artículo 43 del mismo ordenamiento establece que, **los Notarios Públicos deberán separarse de sus funciones cuando tengan cargos de elección popular, cargos de servidor público en la Administración Pública, de los órdenes de Gobierno Municipal, Estatal o Federal;** sus organismos públicos descentralizados, desconcentrados, fideicomisos públicos y empresas paraestatales en los poderes judiciales; en los organismos electorales y de dirigencia en los partidos políticos; debiendo obtener la licencia temporal respectiva por parte de la dirección. Concluido su encargo, deberá dar aviso y reiniciar su función como Notario Público en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales; si no lo hace, se entenderá que renuncia al cargo de Notario.

63. De lo anteriormente vertido, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- El Notario Público no es un Servidor Público.
- El Notario Público está investido de fe pública, autorizado para dar forma legal y autenticar los actos jurídicos y hechos o circunstancias con consecuencias jurídicas conforme a las Leyes.
- El ejercicio del notariado es incompatible con cargos de elección popular.
- El ejercicio del notariado es incompatible con los cargos de elección popular y con los cargos de servidor público en la Administración Pública, de los órdenes de Gobierno Municipal, Estatal o Federal.
- Los Notarios Públicos deberán separarse de sus funciones cuando tengan cargos de elección popular, cargos de servidor público en la Administración Pública.
- **Los Notarios Públicos podrán solicitar licencias temporales a la Dirección para separarse del ejercicio de sus funciones.**

64. Entonces, respecto al agravio de la supuesta inelegibilidad del Ciudadano Salvador Neri Sosa para asumir el cargo de regidor bajo el principio de Representación Proporcional, consistente, específicamente en que el ciudadano se encuentra en funciones de titular de Notario Público, y que dicho papel, adopta funciones del Ejecutivo según el contenido de la Ley del Notariado, este Tribunal Electoral considera necesario establecer los siguientes razonamientos.

65. Primero, la función notarial se encomienda para su desempeño a particulares, profesionales del derecho, mediante la expedición de la patente respectiva.

66. Es decir, **la actividad notarial aunque la desempeña un particular que no pertenece a la estructura orgánica del Estado, ni depende jerárquicamente, ni recibe ningún salario, ni se encuentra sujeto a que sus actos los autorice un superior, esta actividad si se debe ajustarse a**

los procedimientos y conceptos que establece la ley notarial, y por otra parte, también es vigilada tanto por una institución colegiada del mismo gremio como por el mismo Gobierno, independientemente de que el notario tenga libertad de acción en su oficina.

67. Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionó en la jurisprudencia P./J. 75/2005⁷ de rubro y texto: “NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS” Conforme al artículo 108 de la Constitución se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública.

68. Es importante mencionar que la Constitución Local, en el artículo 128 fracción V, señala como requisitos para ser miembro del Ayuntamiento, no desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio a menos que se separen de aquellos sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.

69. En ese sentido y de acuerdo a la instrumental de actuaciones que obra en autos en específico del oficio que emite el Director del Archivo General de Notarias, documental pública que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral y el alcance que tiene es poder acreditar que **Salvador Neri Sosa**, ejerce la patente de Notario Público 2 en el Distrito de Zacualtipán Hidalgo y la asignación que realiza la responsable como regidor se da en el municipio de Acaxochitlán por lo que de lo asentado en el marco normativo, su nombramiento no se contrapone a lo señalado en el artículo ya referido en el párrafo anterior.

70. Aunado a lo anterior y como obra en autos las documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral con el que se acredita que el ciudadano Salvador Neri Sosa solicitó al Archivo General de Notarias su

⁷ NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS.

Conforme al artículo [108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que, si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática. El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 75/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco.

licencia para ausentarse del cargo de Notario 2 del Distrito Judicial de Zacualtipán Hidalgo, y del que se desprende lo siguiente:

Primera licencia: El dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, Salvador Neri Sosa solicitó al Archivo General de Notarias su licencia para ausentarse del cargo de Notario.

Segunda licencia. El doce de marzo pasado Salvador Neri Sosa solicitó una segunda licencia al Archivo General de Notarias su licencia para ausentarse del cargo de Notario

Tercera licencia: El seis de junio Salvador Neri Sosa solicitó al Archivo General de Notarias su licencia para ausentarse del cargo de Notario.

71. Cabe hacer mención que las tres licencias fueron aprobadas en tiempo y forma por un plazo de noventa días cada una firmada por el director Archivo General de Notarias con lo que se tiene por acreditado que Salvador Neri Sosa se separó del cargo para poder participar a un cargo de elección popular.

72. Es importante referir que, si bien es cierto la normativa electoral no establece una temporalidad para que el ciudadano Salvador Neri Sosa en su carácter de Notario Público, debía de separarse del cargo para ser registrado como entonces candidato a presidente municipal, de las constancias que obran en autos en específico de las licencias en las cuales se acredita que solicitó separarse de las funciones de notario público, y se observa que el antes mencionado se separó tres días después de que dio inicio el proceso electoral en el estado, mediando ciento setenta días, siendo que en el caso dicho número es mayor al que establece en el artículo 9 del Código Electoral en donde señala que para los Diputados que aspiren ser candidato a Gobernador o **miembro del Ayuntamiento**, deberán separarse de su cargo **noventa días** antes de la fecha de la elección.

73. Con lo anterior, es que este Órgano Jurisdiccional determinó declarar **infundado** el agravio hecho valer por el accionante.

74. Como último agravio el accionante refiere una violación a la alternancia de género ya que a decir del accionante la responsable designó ilegalmente la primera regiduría de Representación Proporcional al

género hombre y en particular, a Salvador Neri Sosa, aún y cuando de correspondía a mujer.

- 75.** Es importante destacar que este Tribunal Electoral ya se ha pronunciado respecto a la Paridad de Género como principio constitucional para la integración de los órganos de representación y Ayuntamientos.
- 76.** Así una vez establecido el carácter, facultades y obligaciones del IEEH, a continuación, se abordará lo relativo al principio constitucional en materia de paridad de género, derivado de la aplicación progresiva de disposiciones y criterios en favor de las mujeres.
- 77.** En ese sentido, en los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.
- 78.** Por su parte, los diversos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.
- 79.** Asimismo, en los artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.
- 80.** Ahora bien, en el ámbito nacional, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros preceptos, los artículos 35, fracción II, 41, base I, y 115, fracción I de la CPEUM, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.
- 81.** Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, así como los Ayuntamientos.
- 82.** El artículo 16 de Código Electoral, señala que:

Artículo 16. *El número de regidores y síndicos de los Ayuntamientos, se determinará en función del total de la población de cada Municipio oficialmente reconocida. Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:*

- I. Los municipios cuya población sea inferior a 30,000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, cinco regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;*
- II. Los municipios que tengan una población de 30,000 y hasta 50,000 habitantes, contarán con un Síndico de mayoría relativa, siete regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional;*
- III. Los municipios que tengan una población de más 50,000 y hasta 100, 000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y uno que será asignado a la primera minoría y será responsable de los asuntos jurídicos, así como nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; y*
- IV. Los municipios que tengan una población de más de 100,000 habitantes, contarán con dos síndicos, uno de mayoría relativa que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y otro de primera minoría, que será responsable de los asuntos jurídicos, once regidores de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.*

83. Por su parte el Código Electoral en el artículo 211 prevé las reglas para la **asignación** de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al ayuntamiento de cada municipio en los cuales se establece que, se asignarán a cada partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el **cociente electoral**. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos, cumpliendo así con la alternancia en la integración.

84. A su vez el artículo 212 del Código Electoral, establece que, si aun quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:

- I.** Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral; y
- II.** Se asignará una regiduría por partido político, candidaturas comunes o coalición siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

85. Asimismo, el Consejo General del IEEH, emitió el acuerdo IEEG/CG/052/2019 mediante el cual se aprobaron las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría,

así como el procedimiento para la integración de ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020.

86. Las citadas reglas fueron creadas con el objeto regular el procedimiento para la integración del ayuntamiento, respetando el cumplimiento del principio de paridad, así como el acceso de las personas con las calidades establecidas en la ley en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional las cuales son aplicables a la elección extraordinaria del municipio de Acaxochitlán para la renovación de los integrantes del ayuntamiento en dicho municipio.

87. En ese sentido, en el ejercicio de la facultad conferida por el Código Electoral, el IEEH emitió el acuerdo impugnado, a efecto de dar cumplimiento al multicitado mandato constitucional, sin excederlo o modificarlo; pues del análisis realizado por este Tribunal Electoral al mismo, se desprende que únicamente tiene por objeto de garantizar y hacer efectivo el principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

88. Ahora bien, en las mencionadas reglas de asignación en el numeral 6 inciso b, la autoridad responsable establecido que en los 16 Ayuntamientos en que correspondan 5 regidurías de representación proporcional y no cuentan con sindicatura de primera minoría, y que la integración total del Ayuntamiento por ambos principios sea de 14 miembros, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizarán asignando una fórmula de más del género contrario al de la mayoría que integra la planilla ganadora por mayoría relativa y estableció el siguiente escenario el cual encuadra a lo ocurrido para el municipio de Acaxochitlán:

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	5	0	2	7
M	4	0	3	7
Total	9	0	5	14

MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

89. Lo anterior es así ya que la planilla ganadora fue la que representó al partido político MORENA misma que estaba integrada de la siguiente manera:

PARTIDO MORENA				
PROPIETARIOS (AS)			SUPLENTE(S)	
PM	ERIK CARBAJAL ROMO	H	ARTURO CASTELÁN ZACATENCO	H
SD	IGNACIA ALICIA MÁRQUEZ DE LA FUENTE	M	LILIANA CACAHUATITLA TECOMALMAN	M
R1	LUIS FELIPE ISLAS RODRÍGUEZ	H	FORTINO GONZÁLEZ CABRERA	H
R2	ARELY MUÑOZ GONZÁLEZ	M	MARIA DE LOS ANGELES DE LA CRUZ CRUZ	M
R3	RAÚL ORTEGA MARTÍNEZ	H	CELESTINO SANTOS VILLEGAS	H
R4	GRISEL GONZÁLEZ MOCTEZUMA	M	MICAELA IXTLAHUACA PEREA	M
R5	ALEJANDRO GONZÁLEZ DE LA FUENTE	H	HERMENEGILDO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ	H
R6	ALEJANDRA AZUCENA PÉREZ TLAXCANTITLA	M	MARI CARMEN ISLAS SANTACRUZ	M
R7	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CRUZ	H	NOE LAURENTINO PÉREZ LÓPEZ	H

90. Es decir, la planilla ganadora quedó integrada por cinco hombres y cuatro mujeres por lo que le es aplicable el referido numeral 6 inciso b de las reglas de asignación, en ese sentido correspondía realizar la asignación de Representación Proporcional con una fórmula de más al género contrario al de la mayoría que integró la planilla ganadora, correspondiéndole al género mujer; por lo que, una vez realizada la asignación de Representación Proporcional, esta quedó integrada de la siguiente manera:

PARTIDO MORENA				
PROPIETARIOS (AS)			SUPLENTE(S)	
PM	ERIK CARBAJAL ROMO	H	ARTURO CASTELÁN ZACATENCO	H
SD	IGNACIA ALICIA MÁRQUEZ DE LA FUENTE	M	LILIANA CACAHUATITLA TECOMALMAN	M
R1	LUIS FELIPE ISLAS RODRÍGUEZ	H	FORTINO GONZÁLEZ CABRERA	H
R2	ARELY MUÑOZ GONZÁLEZ	M	MARIA DE LOS ANGELES DE LA CRUZ CRUZ	M
R3	RAÚL ORTEGA MARTÍNEZ	H	CELESTINO SANTOS VILLEGAS	H
R4	GRISEL GONZÁLEZ MOCTEZUMA	M	MICAELA IXTLAHUACA PEREA	M
R5	ALEJANDRO GONZÁLEZ DE LA FUENTE	H	HERMENEGILDO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ	H
R6	ALEJANDRA AZUCENA PÉREZ TLAXCANTITLA	M	MARI CARMEN ISLAS SANTACRUZ	M
R7	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CRUZ	H	NOE LAURENTINO PÉREZ LÓPEZ	H

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
R1	PM	SALVADOR NERI SOSA	H	JOSÉ JULIO VALERIANO DE LA CRUZ	H
R2	SD	BERNARDINA AROYO VARGAS	M	FLORENCIA JUÁREZ BADILLO	M
R3	RI	CÁNDIDO ZAPOTITLA QUIROZ	H	FACUNDO VARGAS CRUZ	H
R4	R2	JOSELINE VENTURA HERNÁNDEZ	M	LINDA JAQUELINE GAYOSSO RAMÍREZ	M

PARTIDO PODEMOS					
	PM	SAÚL ORTIZ MIRANDA	H	JESÚS LÓPEZ RAMÍREZ	H
R5	SD	MARÍA MOSERRAT ISLAS MÁRQUEZ	M	ALEJANDRA RAMOS REYES	M

91. En ese orden de ideas como se observa de las tablas anteriores, la asignación de representación proporcional se realizó con base en lo estipulado por el artículo 211 del Código Electoral, resultando que al Partido Revolucionario Institucional le correspondieron cuatro regidurías por cociente electoral, quedando dos hombres y dos mujeres mientras que al partido político podemos le fue asignado una regiduría por resto mayor y que para cumplir con el mandato constitucional de paridad de género y con lo señalado en el numeral 6 inciso b de las reglas de asignación le correspondía al género mujer, quedando así integrado el ayuntamiento con siete hombres y siete mujeres.
92. Por tanto, el agravio en estudio resulta **infundado**, toda vez que no se advierte que la autoridad responsable haya inobservado el principio de paridad de género al asignarle una regiduría al ciudadano Salvador Neri Sosa, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 211 del código electoral, las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.
93. Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa electoral al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento contemplo las medidas necesarias para poder alcanzar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, en donde, una vez aplicadas las reglas previstas en los artículos 211 y 212 del Código Electoral se cumpliera con lo establecido en cuanto a integrar una paridad.
94. Por lo expuesto y fundado, es que este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la parte actora ya que del acuerdo impugnado se observa que la asignación que realizó la responsable de los regidores por el principio de representación proporcional, quedó distribuido con **siete lugares para hombres y siete lugares para mujeres**, de ahí al acreditarse que el ayuntamiento fue integrado de forma paritaria es que deviene de **infundado** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **declaran infundados** los agravios hechos vale por el accionante.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo **IEEH/CG/148/2021** en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.